



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la siguiente solicitud de información:

*"A quien corresponda, Por medio del presente y, de la manera más atenta, solicito a este sistema del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, copia de todo el expediente con número de bitácora 09/MG-0037/08/15, correspondiente al nombre de proyecto "Plan maestro de desarrollo turístico integral Península De Los Sueños." (S/C.)*

- II. El 18 de abril de 2016, la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/2525, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que de la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, se localizó el proyecto denominado **PLAN MAESTRO DEL DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL PENÍNSULA DE LOS SUEÑOS**, con número de clave 03BS2015T0009, el cual contiene el escrito sin fecha, recibido en esa Dirección General el 27 de enero de 2016, mediante el cual ingresó la información adicional, consistente en 2 discos compactos, los cuales contienen información que debe clasificarse con el carácter de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de acuerdo al cuadro que se describe.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO
Fotografías de personas físicas.	Contienen características físicas de personas diversas al Promovente, representante legal o responsable técnico.
Reporte "Tortugas"	Contiene nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona diversa al Promovente, representante legal o responsable técnico.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2525**, la DGIRA informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada también está clasificada como **RESERVADA**, por un periodo de un año, diversas constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto solicitado, contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al domicilio particular y el número telefónico particular.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

V. Que en la Resolución RDA 3785/15, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías** en las que aparecen **personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identifiable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que el Titular de la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/2525, manifestó que localizó el proyecto denominado **PLAN MAESTRO DEL DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL PENÍNSULA DE LOS SUEÑOS**, con número de clave 03BS2015T0009, el cual contiene el escrito sin fecha, recibido en esa Dirección General el 27 de enero de 2016, mediante el cual ingresó la información adicional, consistente en dos discos compactos, los cuales contienen información confidencial consistente en datos personales tales como: **fotografías, nombre,**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

domicilio, teléfono y correo electrónico, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere **fotografías, nombre y correo electrónico**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal y teléfono particular** éste Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identifiable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)** y el **teléfono particular (relativo al teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalado en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- IX. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- X. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XI. Que la DGIRA, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/2525 manifestó que la información solicitada también contiene información clasificada como **reservada**, por el periodo de un año, consistente en diversas constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto solicitado, ya que dichas constancias contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que existe un procedimiento deliberativo en curso, respecto del procedimiento



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

de evaluación de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información **confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2525** de la DGIRA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

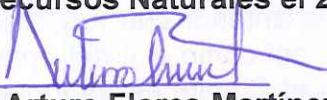
**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de la información **reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/2525** de la DGIRA por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600107216.**

**TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.**

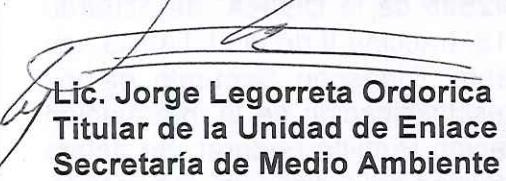
**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de abril de 2016.**

  
**Dr. Arturo Flores Martínez**

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Santa Verónica López**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordóñez**

**Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**